

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Yopal, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	ORDINARIO LABORAL - INEFICACIA
Demandante:	JAIRO ZORRO CASTAÑEDA
Demandado:	COLPENSIONES y PORVENIR SA
Radicación:	85001310500120200015301
Aprobada por:	ACTA No. 0014 del 24 de febrero de 2021
MP. DR.	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Decide la Sala el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR SA, contra el auto de fecha 22 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

ANTECEDENTES:

Luego de admitida la demanda, el 27 de julio del año anterior, el apoderado del demandante realizó el envío de comunicaciones para notificación personal a los correos electrónicos de las entidades demandadas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia de 22 de octubre de 2020, el señor Juez de primera instancia tuvo por no contestada la demanda por parte de PORVENIR SA. Señaló que el 27 de julio del año pasado, la parte demandante cumplió con la carga establecida en los arts. 41 del CPTSS y 8° del Decreto 806 de 2020. Conforme dichas normas, el término para dar contestación a la demanda feneció el 13 de agosto de 2020. El representante de la citada entidad, presentó pronunciamiento el 09 de septiembre siguiente, razón por la cual lo consideró extemporáneo.

RECURSO:

Mediante recursos de reposición y en subsidio de apelación, solicita el apoderado de PORVENIR SA que se revoque la decisión del señor Juez de primer grado y en su lugar se tenga por contestada en tiempo la demanda. Alude que la decisión impugnada transgrede el derecho al debido proceso de su mandante, pues desconoce el contenido del art. 8° del Decreto 806 de 2020, que contempla un término total de 12 días para presentar la contestación de la demanda. Afirma que el 24 de agosto de 2020, el apoderado del demandante envió al correo electrónico de esa AFP, el oficio de notificación de la demanda, por lo que el término para pronunciarse, vencía el 09 de septiembre del mismo año.

Alega que la notificación que debe tenerse en cuenta es la de 24 de agosto y no la de 27 de julio, por cuanto ésta última carece de los requisitos legales, en tanto no establece el término de notificación y/o traslado de la demanda e incumple lo dispuesto en el numeral 3° del art. 291 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Finalmente, señala que el 13 de julio del año anterior, se envió al correo institucional del Juzgado, comunicación informando nuevos correos electrónicos de la entidad.

TRASLADO EN ESTA INSTANCIA

Otorgado el traslado establecido en el numeral 2 del art. 15 del Decreto 806 de 2020, el apoderado recurrente reitera cada uno de los argumentos expuestos en la sustentación de la alzada. Por su parte, el apoderado del demandante solicita tener por contestada la demanda, por parte de PORVENIR SA, aplicando una interpretación favorable a la reciente modificación establecida en el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

Conforme los planteamientos del recurso, corresponde a la Sala determinar si debe tenerse por contestada la demanda en tiempo por parte de PORVENIR SA. Para ello, cabe precisar que se ceñirá lo aquí decidido, a lo establecido en el art. 66 del CPLSS, en cuanto a la competencia de la segunda instancia.

Para efectos de resolver el recurso, es preciso realizar las siguientes consideraciones previas

1. La notificación del auto admisorio de la demanda laboral – modificaciones

De conformidad con lo establecido en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el art. 291 del CGP, el auto que admite la demanda debe ser puesto en conocimiento del demandado de manera personal, mediante el envío de la citación para lograr su comparecencia al Juzgado y levantar la constancia, junto con la correspondiente entrega del traslado de la demanda.

Ahora, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 806 de 2020, cuyo fin es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en curso, entre otras, en esta especialidad. En consecuencia, según su art. 8º, el envío de la comunicación para notificación personal puede hacerse por correo electrónico *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”*.

Sobre la fecha en la que se entiende surtida la notificación, la misma norma menciona que así se entenderá, transcurridos dos días hábiles posteriores a su remisión.

Caso concreto

Para el presente asunto, alega el representante de la demandada PORVENIR SA, que la comunicación enviada el 27 de julio de 2020 por el apoderado del demandante, no cumple con las previsiones legales establecidas en las normas invocadas, y por tanto no puede validarse la notificación.

En esa medida, lo que es objeto de debate es si el envío de esa comunicación atiende los requerimientos necesarios para que surta los efectos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Con esa finalidad, revisadas las actuaciones remitidas para surtir la alzada, se encuentra en primer lugar que en el formato enviado el 27 de julio, el apoderado demandante cita el contenido de esa misma norma, señalando que se envía la comunicación para dar cumplimiento a su contenido. Allí mismo se especifica que el plazo para dar contestación a la demanda es de 10 días; los que se contarán luego de 2 días del envío del correo.

No se encuentra entonces, el señalado incumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del art. 291 del CGP. Por el contrario, conforme lo evidenciado en la comunicación, se enunció, además de la norma en la que se fundamenta, la calidad del proceso, el auto a notificar, así como el radicado y las partes que lo conforman.

De otro lado, contrario a lo indicado por el recurrente, el auto que admitió la demanda fue proferido el 23 de julio de 2020, fecha para la cual, ya era aplicable esta modificación normativa. De manera que no puede señalarse que existe falta de claridad en el procedimiento, o en el contenido del envío realizado para fines de notificación. Menos aún si se tiene en cuenta que el reciente Decreto contempló su aplicación, incluso, para los asuntos que se encontraban ya en trámite.

Debe también tenerse presente que, en ninguno de los apartes del recurso, menciona el apoderado que hubiese sido imposible verificar el contenido de la primera comunicación. Que la misma se encontrare incompleta o no se entendiera su finalidad. Tampoco se alega que el correo electrónico al que fue remitido, no estuviese autorizado para recibir este tipo de mensajes. Sobre este punto debe aclararse que el citado oficio de 27 de julio fue remitido al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com, mismo que fuera incluido en la comunicación de 13 de julio de 2020 en la que el apoderado informa al Juzgado de primera instancia, la actualización de las direcciones de notificación de su representada.

Tampoco se enuncia que la existencia de las dos comunicaciones le hubiera generado algún tipo de confusión, en forma tal que no le permitiera atender el primer llamado oportunamente. Se limita a señalar que la primera no está ajustada a la Ley, que no produce efectos. Circunstancia que, como ya se dijo, debe descartarse, atendiendo a que su objetivo es claro, pretende comunicar la admisión de la demanda y la consecuente vinculación de esa entidad al proceso, conforme normas actuales y que resultan completamente aplicables al asunto. Por esta misma razón no es posible señalar la existencia de una vulneración de los derechos de la demandada.

Tampoco puede aplicarse una interpretación más favorable a la norma, debido a que el aparte relacionado con el término otorgado para la contestación de la demanda, no ofrece dudas. Además porque, como ya se dijo, el debate recae

en cuál de las notificaciones debe tenerse por válida, no sobre la norma aplicable para efectuar la notificación.

Bajo esas condiciones, el recurso no está llamado a prosperar, debiendo confirmarse la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

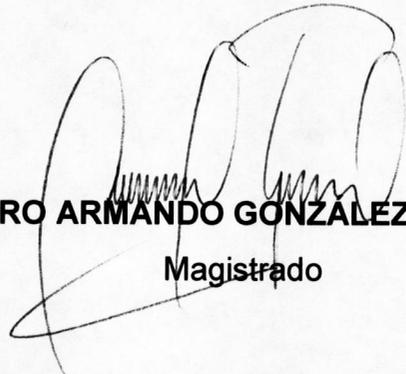
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha 22 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente, señalando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

TERCERO: Notifíquese esta decisión, conforme lo enunciado en el Decreto 806 de 2020. Oportunamente regresen las diligencias al Juzgado de origen, a través de los medios dispuestos para ello.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINCO URUEÑA
Magistrado

